

conveniente a su derecho que, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I
Que el art. 12.9 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, Decreto 181/87, de 29 de julio. (BOJA núm. 79, de 18 de septiembre), dispone: "La inscripción en el Registro de Empresas Operadoras será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará, en todo caso, al previsto en la Ley de procedimiento administrativo por alguna de las siguientes causas: (...)", y su apartado d) "El incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importes, establece el art. 11 del presente reglamento".

II
El Decreto de la Consejería de Gobernación 133/93, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería dispone en su art. único, apartado 2: "Cuando se trate de procedimientos relacionados con el Anexo II de este Decreto iniciados de oficio y no susceptibles de producir efectos favorables para el interesado, se entenderán caducados a solicitud de aquél o de oficio, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo establecido para resolver. Si la paralización fuese por causa imputable al interesado, el plazo para resolver quedará interrumpido". En el Anexo II, entre los procedimientos afectados de caducidad, figura el de "cancelación de inscripción en el Registro de Empresa Operadora". "Normativa de referencia": "Decreto 181/87, art. 12.9", "Plazos para resolver": "3 meses", "Efectos del silencio": "Caducidad".

III
Observando el procedimiento seguido en este supuesto se observa que con fecha 18 de enero de 1994 es dictado por el Jefe del Servicio de Autorizaciones escrito en el cual se le comunica al recurrente que habiendo tenido conocimiento de que la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A., ha decidido no prorrogar la póliza de Seguro de Caución, constitutiva de la fianza exigida por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, le emplaza para que en el plazo de 45 días hábiles remita a dicho Servicio el correspondiente resguardo de depósito en los términos previstos en el mencionado Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, no existe por parte de la empresa operadora ninguna actuación al respecto y como consecuencia de esta inactividad, con fecha 4 de octubre de 1994, dictó el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior resolución por la cual acuerda declarar la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras, fundado en los arts. 12.9.d. y 29 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

IV
Además, es necesario tener en cuenta el ya mencionado Decreto 133/93, de la Consejería de Gobernación por el que se dispone que en el procedimiento de cancelación de inscripción de la Empresa Operadora, el efecto, una vez finalizado el plazo para resolver (3 meses), será el de caducidad.

Es decir que, aun contando que el plazo comenzara después de los 45 días hábiles, una vez se hubiese tenido conocimiento cierto por parte de la Administración de la situación irregular del recurrente, se constata que se supera ampliamente el plazo previsto para resolver. Como efecto automático se origina la caducidad del procedimiento, debiéndose apreciar de oficio, tal y como lo dispone el propio Decreto y la Ley 30/92 en su art. 43.4. Como consecuencia habrá que aplicar el art. 63.3 de la Ley 30/92, que dispone "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellos sólo complicarán la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

Vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto 133/93 y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, anulando la resolución y apreciando la caducidad de oficio y, en consecuencia, los efectos previstos en el art. 43.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 20 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica acuerdo por el que se adopta la decisión de no suspender el acto dictado por el Tribunal que juzga las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos convocadas por la Orden que se cita; suspensión que ha sido solicitada por don Manuel Jesús Castilla González.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Jesús Castilla González, contra la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Con fecha 16 de mayo de 1995 tuvo entrada, con núm. 15.265, en el registro de este órgano el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Jesús Castilla González contra la relación definitiva de aprobados correspondientes a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, convocadas mediante la Orden de 26 de abril de 1993.

En dicho recurso se solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido en tanto se dicta la pertinente resolución.

El artículo 111 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que la

interposición de cualquier recurso, salvo los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio causado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1.

Teniendo en cuenta que en este supuesto -donde se han convocado 900 plazas del mencionado Cuerpo-, se aprecia que el perjuicio que puede ocasionar la suspensión tanto a la Administración como a los aspirantes que han superado el proceso selectivo es de superior entidad al que puede producir a la recurrente su ejecución, merece mayor protección el interés público.

En base a lo anterior, acuerdo no suspender el acto recurrido.

Contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno a tenor del artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 20 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica acuerdo por el que se adopta la decisión de no suspender el acto dictado por el Tribunal que juzga las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos convocadas por la Orden que se cita, suspensión que ha sido solicitada por doña Rocío Malvárez Jara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Rocío Malvárez Jara contra la resolución de la Excm. Sr. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Con fecha 16 de mayo de 1995 tuvo entrada, con núm. 15.265, en el registro de este órgano el recurso ordinario interpuesto por doña Rocío Malvárez Jara contra la relación definitiva de aprobados correspondientes a las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, convocadas mediante la Orden de 26 de abril de 1993.

En dicho recurso se solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido en tanto se dicta la pertinente resolución.

El artículo 111 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que la interposición de cualquier recurso, salvo los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio causado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio

o a instancia de parte, la ejecución del acto cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1.

Teniendo en cuenta que en este supuesto -donde se han convocado 900 plazas del mencionado Cuerpo-, se aprecia que el perjuicio que puede ocasionar la suspensión tanto a la Administración como a los aspirantes que han superado el proceso selectivo es de superior entidad al que puede producir a la recurrente su ejecución, merece mayor protección el interés público.

En base a lo anterior, acuerdo no suspender el acto recurrido.

Contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno a tenor del artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 20 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución de 24 de abril de 1995, recaída a solicitud de la Empresa Operadora Explajuegos, SL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Empresa Operadora Explajuegos, S.L. contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Por Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada de fecha 24 de abril de 1995, se deniega el alta y recanje así como el cambio de titularidad de la máquina recreativa amparada por el permiso de explotación GR-B/4064, al tener la empresa operadora transmitente (Sebastián Ramírez, S.A.) suspendida su inscripción en el Registro de empresas operadoras. Contra la misma interpone en tiempo y forma, recurso ordinario en el que solicitó la suspensión de la Resolución.

El artículo 111.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "el órgano a quien compete resolver el recurso previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley".

Ante la ausencia de las circunstancias requeridas debe aplicarse la regla general de inmediata ejecutoriedad de los actos administrativos, enunciada en el apartado del mismo art. 111.

Por todo ello, resuelvo denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución de 24 de abril de 1995 del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada derivada del expediente arriba referenciado. El Viceconsejero de